REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02126
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HDM Soluciones Gráficas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0795

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.,y Rafael [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00479 de fecha 9 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02126
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HDM Soluciones Gráficas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00948**,** dictada en fecha 20 de octubre de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto a la parte recurrida HDM Soluciones Gráficas, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de diciembre de 2023, suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02126
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HDM Soluciones Gráficas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Con motivo de la resolución de determinación ALHE FI núm. [redacted] de fecha 18 de octubre de 2019 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la entidad HDM Soluciones Graficas, SRL., la cual inconforme procede a interponer un recurso de reconsideración contra dicha resolución, el cual fue rechazado y en consecuencia se confirmó la resolución de determinación mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] en fecha 27 de agosto de 2021, HDM Soluciones Graficas, SRL., no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso tributario con la finalidad de que sea revocada la referida resolución, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00479 de fecha 9 de agosto de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes propuestos por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el referido Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la razón social HDM SOLUCIONES GRAFICAS, SRL., en fecha 01de octubre de 2021, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 27 de septiembre del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: Declara el proceso libre de costas. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la entidad HDM SOLUCIONES

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02126
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HDM Soluciones Gráficas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

GRAFICAS, SRL., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **QUINTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación, no aplicación de documentación y violación al derecho a la defensa. **Segundo medio**: Omisión de estatuir y falta de instrucción. **Tercer medio**: Contradicción al principio de legalidad tributaria establecida en los artículos 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, contradicción y tutela judicial efectiva: violación al artículo 10, Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafel** [redacted]

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02126
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HDM Soluciones Gráficas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

7. Para apuntalar al primer y segundo medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la parte recurrida solo suministró al tribunal *a quo* elementos probatorios correspondientes a actos del procedimiento administrativo y, certificaciones sin aval de pago y que el tribunal *a quo* ha lacerado el derecho de defensa al omitir referirse a las solicitudes de notificación del acto recurrido, ya que, el mismo no le fue notificado conjuntamente con la instancia introductiva.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"37. El artículo 1315 del Código Civil prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación, de donde podemos entender, que si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho generador de ella, si tomamos en serio la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Esta circunstancia no cambia por el hecho de que sea la contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo, actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones

reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos^. 38. La teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. 39. Sin embargo, dicha situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de dicho contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. De igual manera, también tendría ese mismo efecto con relación a la carga de la prueba, la verificación de omisiones y violaciones de deberes a cargo del contribuyente cuando estos tengan por finalidad transparentar hechos y operaciones con consecuencias tributarias, todo como concreción del principio de primacía de la realidad tributaria prescrito en el artículo 2 del Código Tributario (Ley

núm. 11-92, del 16 de mayo del 1992). 40. La proporcionalidad es abordada por el Tribunal Constitucional Peruano en el sentido de que se encuentra vinculado al valor de la justicia que se expresa como mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo a las decisiones que respondan a criterios de racionalidad. (Caso [redacted]. STC Exp. Núm. 01803-2004-AA/TC de fecha 25 de agosto de 2004). 41. La tributación se erige en un cieber social que dimana desde la positivización constitucional del articulo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto a las Transferencias de Bienes y Servicios (ITBIS); para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa; en tal sentido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (S.C J.) realizó las siguientes consideraciones: "La constitucionalización del derecho tributario supone la evaluación racional de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad de fiscalización del Estado, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial

otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la administración tributaria. 15. Es oportuno precisar que la regla "Actor incumbit probatio" señalada en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho un justicia debe probarlo, tiene una particular interpretación en aquellos casos en que la administración tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente, especie en la cual debe de imperar una necesaria inversión del fardo de la prueba a favor del contribuyente, por mandato del derecho fundamental a la buena administración, el cual tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado "Derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública" positivizado en el artículo 4, numeral 7 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y reconocido como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana. 16. De manera que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar tales incongruencias a la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las declaraciones

juradas realizadas por el contribuyente se han de presumir de buena fe, correspondiendo en esos casos a la administración tributaria eliminar tal presunción por medio del aporte del correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que las declaraciones juradas fiscalizadas no responden a la verdad material. (Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00060, de fecha 31/01/2020, Tercera Sala, Suprema Corte de Justicia). 42. La posición anterior no es extraña a la práctica de esta Tercera Sala, pues en reiteradas ocasiones ha señalado la envergadura que reviste el principio de verdad material en sus Sentencias números 0028-2015 de fecha 17/7/2015; y 030-04-2018-SSEN-00056 de fecha 5/2/2018. En ese sentido, este Colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos o impugnadas las declaraciones juradas de los contribuyentes en su proceso de fiscalización; razones por las que si la resolución de determinación núm. ALHE FI [redacted], de fecha 18 de octubre del año 2019, realiza impugnaciones por encontrar inconsistencias en el Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, e Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS),

correspondiente a los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agostos, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2016; enero-diciembre 2017 y enero-diciembre 2018, y entiende que las pruebas aportada por el contribuyente son insuficientes, debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboren su resolución, legitimando el impuesto requerido, en especial cuando opera de oficio, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente. En esas atenciones, al verificarse violación del trámite indicado en el artículo 72 del Código Tributario de la República Dominicana, el cual vulnera el derecho a la defensa, y el debido proceso administrativo, se procede acoger el recurso contencioso tributario y anular el referido acto administrativo en los numerales segundo, tercero, quinto y séptimo". (sic).

9. En lo que respecta a la situación alegada de que la recurrida únicamente suministró elementos probatorios correspondientes a actos del proceso

administrativo y certificaciones sin aval de pago, desnaturalizando el tribunal *a quo los* medios probatorios depositados por la administración, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[1].

10. No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de

[1] Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, sent. núm. 33-2020, 12 de noviembre 2020

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02126
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HDM Soluciones Gráficas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos que originan obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa. 11. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones de oficio, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es el que se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, por lo que, esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material.

12. En esas atenciones esta Corte de Casación considera que el tribunal *a quo,* ejerciendo el amplio poder de apreciación que le inviste en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, llegó a la conclusión de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) era la parte que se encontraba en mejores condiciones de probar las incongruencias que se alegaban, por lo que, debió aportar el expediente administrativo correspondiente o cualquier medio de prueba que permitiera constatar que la resolución fue emitida apegada a los preceptos legales conforme con la verdad material.

13. Respecto a que el tribunal *a quo* ha lacerado el derecho de defensa al omitir referirse a la no notificación del acto recurrido, no obstante, la parte hoy recurrente habérselo solicitado, se advierte que, al no haber confusión sobre la identificación del acto impugnada en la especie, dicho alegato carece de objeto en su ponderación. En consecuencia, no se advierte que el tribunal a quo haya incurrido en los vicios denunciados en estos primero y segundo, medios de casación examinados.

14. Para apuntalar al tercer y cuarto medio de casación respecto a la contradicción al principio de legalidad tributaria y desnaturalización de los hechos, derecho de defensa y contradicción a la tutela judicial efectiva. El

recurrente arguye que se evidencia una manifestación inminente de exceso de poder e intromisión categórica de los jueces del orden judicial al sobrepasar el control de legalidad previsto por el artículo 139 de la Constitución y del propio Código Tributario al despojarlos de la potestad de determinación y exigibilidad del tributo, esto al revocar el acto recurrido.

15. En la misma secuencia argumentativa y sobre la alegada violación al principio de buena fe de las actuaciones de la administración, esta Corte de Casación ha establecido[2]: "*(…) en efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, sobre la base de la presunción de buena fe, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 constitucional, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública; el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si la misma afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual*

[2] SCJ Salas Reunidas, sentencia núm. 00043/2023 24 julio 2023, [redacted].1352.

es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, la cual obliga a toda administración pública a recabar todas las pruebas necesarias a los fines de obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado".

16. Es preciso establecer que el deber que tienen los poderes público de motivar se concreta cuando el órgano decisor explica de manera detallada las razones que según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, en aras de que se asegure el control democrático que recaiga sobre sobre toda la ciudadanía, que los poderes públicos estén sujetos al derecho y de manera principal para que cualquier interesado pueda ejerces el derecho a la defensa consagrado en el numeral 2 del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17. Sobre la presunción de legitimidad y validez establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13, que recae sobre los actos administrativos según expone el hoy recurrente, es imperativo destacar que esta presunción solo permea hasta la existencia jurídica del acto en cuestión y no sobre la veracidad de su contenido, de lo que se colige que en cuanto a los demás aspectos que regulan las obligaciones tributarias no pueden ser afectadas por el señalado texto en virtud de lo todo lo antes expuesto.

18. De antes expuesto se desprende que los jueces de fondo en el caso de la especie han precisado que no fue aportado ningún elemento probatorio que

pueda destruir los argumentos esgrimidos por los reclamantes. En ese sentido, actuó correctamente el tribunal a quo respetando las reglas sobre la carga probatoria y el deber de motivar correctamente las decisiones judiciales.

19. En conclusión, a modo general del estudio de la sentencia objetada, se advierte que el tribunal *a quo* ha realizado una correcta apreciación de los hechos, el derecho y los documentos presentados por ambas partes, al motivar de manera lógica y pertinente la decisión adoptada, por lo que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos antes expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02126
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: HDM Soluciones Gráficas, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00479 de fecha 9 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02341
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25- 0728

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00330 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02341
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Letreros y Vallas San Rafael, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 9 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02341
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante resolución núm. 493-2022, ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la contribuyente, sociedad comercial Letreros y Vallas San Rafael, SRL., la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00330 de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declarara inadmisible parcialmente le presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la parte recurrente, sociedad Letreros y Vallas San Rafael, S.R.L., por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario Dominicano. **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad Letreros y Vallas San Rafael, en fecha 09 de junio del año 2022, contra la Resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, emitido por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII). **TERCERO:** Acoge, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca la Resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** Declara el proceso libre de costas. **QUINTO**: Ordena la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas en el presente expediente y a la Procuraduría General Administrativa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02341
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 158 del Código Tributario y contradicción de motivos. **Segundo medio**: Falta de motivos y ponderación. **Tercer medio:** Violación a los artículos 85 sobre la vigencia de las medidas conservatorias y 171 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En el desarrollo de su memorial de defensa la parte recurrida alega en síntesis, que el interés casacional planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es erróneo al no existir doctrina jurisprudencial

citada por ellos que justifiquen sus afirmaciones, mencionando únicamente teorías jurídicas sin basarse en las leyes y la Constitución de la República; continúa alegando la parte recurrida que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hizo una completa desnaturalización de los hechos para poder justificar su interés casacional, no teniendo ningún tipo de derecho que le permitiera tener interés casacional según el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 ya que la sentencia no contiene ningún tipo de violación del artículo 158 del Código Tributario, no tiene contradicción de motivos ni mucho menos falta de motivos y ponderación, así como tampoco viola el artículo 85 y 171, sobre vigencia de las medidas conservatorias, lo cual deja a la administración tributaria y sus abogados sin ningún tipo de interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1]Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02341
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02341
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02341
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 7 de noviembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá

a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante

la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en el primer y segundo medios de casación contradicción de motivos, falta de motivos y ponderación. Por lo antes dicho, estos medios tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23. En consecuencia, procede desestimar las argumentaciones de la parte recurrida respecto de la falta del interés casacional, ya que se advierte en los medios casacionales indicados el interés presunto sin necesidad de

[2]Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

hacerlo constar en el dispositivo de la decisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

18. Para fundamentar el segundo aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos al acoger parcialmente el medio de inadmisión presentado e indicar que acogió el recurso en cuanto al fondo, máxime cuando reconoció que existía una inadmisibilidad configurada, por lo que no debió conocer el fondo del recurso contencioso tributario.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó que "en no fueron aportados en la instancia que nos ocupa argumentos relacionados a la procedencia y legalidad de la resolución 493/2022 de fecha 05 de mayo de 2022, por lo que es correcto concluir que en la especie la instancia no contiene medios de derecho por lo que debe ser declarada inadmisible... 7. Que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo se ha percatado de que la pretensión principal de la parte recurrente, sociedad Letreros y Vallas San Rafael, S.R.L., en el presente recurso contencioso tributario, radica en que este tribunal declare la revocación de la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la anulación del acto núm. 296/2022 contentivo de embargo retentivo a requerimiento por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 8. Considerando lo expuesto, el tribunal llevó a cabo una exhaustiva revisión y análisis de los

elementos de pruebas sometido a su ponderación, verificando que la parte recurrente, presenta el siguiente documento: a) Copia fotostática de la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 9. Del estudio de la instancia que introduce el recurso contencioso tributario depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativa en fecha 09 de junio del año 2022, por la parte recurrente la sociedad Letreros y Vallas San Rafael, S.R.L., contra la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022 y el acto núm. 296/2022 contentivo de embargo retentivo a requerimiento por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aprecia este Colegiado que en la misma se hace constar la circunstancia de hecho y derecho por lo que pretende que se revoque la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022 y el acto núm. 296/2022 contentivo de embargo retentivo a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin embargo, omite la recurrente depositar adjunto a su instancia introductiva el acto administrativo atacado, es decir, el acto núm. 296/2022 contentivo de embargo retentivo a requerimiento por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lo que tampoco fue subsanado mediante escrito réplica, no obstante haberse otorgado un plazo de 15 días para dichos fines, auto que fue debidamente notificado en fecha 09 de marzo de 2023, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a través del departamento de notificación al correo electrónico; inobservando en consecuencia, las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de anexar copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra por ante ésta Jurisdicción Contenciosa Tributaria. 10. En esas atenciones, procede a declarar inadmisible parcialmente en este aspecto a la parte recurrente por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión y procediendo a

conocer el fondo del recurso contencioso tributario entorno a la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)" (sic).

20. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual pretendía la nulidad de la resolución núm. 493/2022 de fecha 5 de mayo de 2022 y el acto núm. 296/2022 contentivo de embargo retentivo, pronunciándose sobre cada uno de estos de manera distinta.

21. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que *para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación*

[3]Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables[4].

23. En ese sentido, de lo anteriormente externado no se aprecia la contradicción de motivos alegada por la recurrente ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo,* luego de examinar los documentos y argumentos de las partes, determinó que *de la instancia que introduce el recurso contencioso tributario depositada ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo ... se aprecia que en la misma se hace constar la circunstancia de hecho y derecho por la cual se pretende revocar la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022 y el acto núm. 296/2022 contentivo de embargo retentivo; sin embargo, omite la recurrente depositar adjunto a su instancia introductiva el acto administrativo atacado, marcado con el núm. 296/2022 contentivo de embargo retentivo, lo que tampoco fue subsanado mediante escrito réplica, no obstante haberse otorgado un plazo de 15 días para dichos fines, auto que fue debidamente notificado en fecha 09 de marzo de 2023, por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a través del departamento de notificación al correo electrónico; inobservando en consecuencia, las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentra el de anexar copia de todos los actos y documentos contra los*

[4]SCJ, Tercera Sala, sentencia SCJ-TS-23-1171 de fecha 20 de octubre de 2023

cuales se recurra por ante ésta Jurisdicción Contenciosa Tributaria[5]*;* por tal situación, *procede a declarar inadmisible parcialmente en este aspecto a la parte recurrente por inobservancia del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión y procediendo a conocer el fondo del recurso contencioso tributario entorno a la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)*[6]*;* constataciones de hecho estas a cargo de los jueces del fondo sobre las cuales no se aprecia contradicción alguna; por último y no menos importante, tampoco se comprueba en dicho fallo una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo, ya que el tribunal *a quo* determinó de forma separada ambos aspectos: primero en cuanto al medio de inadmisión que fue rechazado y segundo en cuanto al fondo del recurso en el que acogió las pretensiones del recurrente revocando la resolución núm. 493/2022, razones por las que se rechaza el segundo aspecto del primer medio de casación examinado.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en la falta de motivos y de ponderación, al no tomar en cuenta las pruebas aportadas por la Dirección General de

[5]Ver página 6 considerando 9 de la sentencia impugnada.
[6]Ver página 6 y 7 considerando 10 de la sentencia impugnada.

Impuestos Internos (DGII), en las que se evidencia el riesgo que presentaba el contribuyente Letreros y Vallas San Rafael, SRL., motivando su sentencia solo tomando en consideración la vigencia de la medida, sin detenerse a observar que la Administración Tributaria mantuvo vigente la medida por la imposibilidad de saber cuándo sería conocido el proceso, lo que hacía improbable que al momento de conocerlo estuviera vigente el acto impugnado.

25. Continúa alegando la parte recurrente que en el párrafo 23 de la sentencia recurrida el tribunal *a quo* realizó una valoración sobre la vigencia de la medida conservatoria, específicamente respecto de la resolución núm. 493/2022 de fecha 5 de mayo de 2022, sin embargo no estatuyó sobre la forma ni el cómputo realizado, necesario para indicar lo referente a los 60 días, su inicio y término, así como si el referido plazo es de días hábiles o calendarios.

26. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"23. En esa tesitura, luego de analizar las argumentaciones de las partes conjuntamente con las pruebas aportadas, desde una somera apreciación, sin necesidad de verificar las circunstancias particulares en la especie, esta sala advierte, que si bien, en materia tributaria nuestra normativa otorga a la administración la facultad de ordenar medidas conservatorias cuando exista riesgo para la percepción del pago de los créditos tributarios; de igual forma,

esa misma normativa fija los términos durante la cual tendrán vigencia las medidas conservatorias decretadas, la cual no puede exceder de sesenta (60) días. Que en el caso de la especie, dicha medida conservatoria fue trabada mediante la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, a la fecha ha sido superado el plazo de interposición de las medidas conservatorias de los sesentas (60) días, lo cual podría ocasionar un daño de imposible reparación, en perjuicio del recurrente, máxime cuando la administración pública no ha demostrado al tribunal la existencia de un peligro real del crédito tributario y la posibilidad inminente de la desaparición de los bienes del deudor, en esa virtud procede acoger el recurso disponiendo levantar la medida conservatoria ordenada por la misma, en vista de que ha superado el plazo de los 60 días, tal como se hará constar en la parte dispositiva". (sic)

27. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

28. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte ahora recurrente, puesto

que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

29. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, sobre todo, cuando indica que la *normativa fija los términos durante la cual tendrán vigencia las medidas conservatorias decretadas, la cual no puede exceder de sesenta (60) días. Que, en el caso de la especie, dicha medida conservatoria fue trabada mediante la resolución núm. 493/2022 de fecha 05 de mayo del año 2022, a la fecha ha sido superado el plazo de interposición de las medidas conservatorias de los sesenta (60) días;* es decir, que al momento de la emisión de la sentencia el plazo se encontraba más que vencido, no obstante aplicársele el cálculo de los días hábiles o calendarios al cual hace referencia la recurrente. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de ponderación o una falta de motivación, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación analizado.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos

de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el segundo medio de casación examinado.

31. **En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el recurso de casación ha podido establecer que el fundamento del interés casacional fue basado en los literales a y c del artículo 10.3 de la Ley núm. 2.23; es decir, que el tribunal *a quo* ha emitido una sentencia opuesta al criterio jurisprudencial y en que justifique la transcendencia de iniciar o crear tal doctrina.

32. En ese tenor, esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con el medio de casación, alegando una violación de los artículos 85, 158 y 171 del Código Tributario del primer aspecto del primer medio y el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02341
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tercer medio casacional, limitándose a exponer la casación de la sentencia fundamentada en una alegada violación a dichos textos legales, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00330 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por la Segunda Sala del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02341
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Letreros y Vallas San Rafael, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.